Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003202-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02878-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad	:	**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla	:	Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02878-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra el Informe N° 1046-2022-MINEM/DGFM de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2022 con Registro N° 3378759.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2022, al recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente: *"SOLICITO SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE QUE DIO LUGAR AL OFICIO 1622-2022-MINEM/DGFM".*

Mediante el Informe N° 1046-2022-MINEM/DGFM de fecha 27 de octubre de 2022, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

"(…)
1. De la revisión de los actuados existentes en relación al Registro N° 3378759 se observa que es parte de la evaluación de un procedimiento de fiscalización correspondiente a la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de la señora MARIELENA AYBAR ALVAREZ con RUC N° [redacted], en el derecho minero LAS MELLIZAS DE NAZCA con código N° 010117602, procedimiento que se encuentra en trámite.
2. Al respecto, cabe precisar lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 que señala que el derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (…)."

3. En consecuencia, no procede atender el acceso solicitado por el administrado por encontrarse entre las excepciones establecidas por el artículo 17 del referido TUO, toda vez que se trata de un proceso en trámite conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, más aun teniendo en cuenta que es deber de las entidades que realizan actividad de fiscalización guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización conforme al literal 5 del párrafo 241.2 del artículo 241 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo atendible dicho acceso una vez que concluya el referido procedimiento administrativo.
4. En tal sentido, en base al numeral 5.18 de la Directiva N° 011-2018-MEM/SEG no corresponde brindar atención al pedido; correspondiendo remitir al funcionario Responsable de Acceso a la Información – FRAI de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central - OADAC la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 315-2018-MEM/DM, Resolución Secretarial N° 054-2018-MEM/SEG y Directiva N° 011-2018-MEM/SEG."

Con fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que lo solicitado tiene carácter público.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003044-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 549-2022-MINEM/SG-OADAC recibido en fecha 5 de diciembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo.

Mediante el Oficio N° 555-2022-MINEM/SG-OADAC recibido en fecha 6 de diciembre de 2022, la entidad alegó lo siguiente:

"Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución Nº 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003044-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, mediante Informe N° 1138-2022-MINEM/DGFM señala que, "a la fecha de la emisión del presente informe la restricción del presente SAIP ha sido superada", por lo que procedió a entregar la información requerida al Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo a través de un enlace electrónico y cinco archivos PDF, información que solicitó con Expediente N° 3378759.
Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido al ciudadano Alonso Rafael Llaique Toledo a: (…) con fecha 5 de diciembre de 2022, con la conformidad de recepción respectiva.
En ese sentido, solicitamos se declare la sustracción de la materia."

Además consta en autos el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que señala:

"En cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución Nº 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003044-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; se remitió su solicitud a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 1138-2022-MINEM/DGFM señala que, "a la fecha de la emisión del presente informe la restricción del presente SAIP ha sido superada", por lo que corresponde remitir la "Copia completa del expediente que dio lugar al Oficio N° 1622-2022-MINEM/DGFM".
Dicha información se adjunta en 5 archivos PDF y en el siguiente enlace: https://we.tl/t-2qjgIH1EdA , que estará disponible hasta el 11 de diciembre de 2022."

A su vez se aprecia el correo electrónico de la misma fecha emitido por el recurrente y dirigido a la entidad que responde la comunicación antes descrita indicando: *"Se tiene por recibida la información, muchas gracias"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Ley N° 27444.

"Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia".

En el caso de autos, se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, recibido por el recurrente en la misma fecha, la entidad remitió la información solicitada.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada y haber confirmado el recurrente su recepción, sin efectuar cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02878-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO**

RAFAEL LLAIQUE TOLEDO y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr